

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARLOS LÓPEZ NIEVES

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202200266

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
ICG-513-2022

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el señor Carlos López Nieves (recurrente) mediante el recurso de epígrafe, suscrito el 14 de mayo de 2022 y recibido por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 18 de mayo de 2022. Solicita que el Departamento de Corrección y Rehabilitación prepare una hoja de liquidación de sentencia revisada, que dispusiera del cómputo correcto del mínimo y máximo de su sentencia, para que la Junta de Libertad bajo Palabra le diera una nueva fecha para la celebración de la vista de evaluación de su caso.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, compareció el 17 de junio de 2022, mediante escrito titulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. Alegó que conforme surge de la hoja de liquidación de sentencia actualizada, el recurrente ya cumplió el mínimo de su sentencia. Por ello, la Junta de Libertad bajo Palabra citó al recurrente para entrevista el

22 de agosto de 2022, a las 8:30 a.m. Consecuentemente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación arguyó que la controversia del caso se había tornado académica.

Luego de evaluar el reclamo del recurrente y los planteamientos esgrimidos por la Oficina del Procurador General, este Tribunal desestima el recurso de título por falta de jurisdicción, al éste haberse tornado académico.

I.

El recurrente extingue una sentencia de veinticinco (25) años de reclusión por la comisión del delito de asesinato en segundo grado tipificado en el Art. 106 del Código Penal de 2004. Fue citado para entrevista ante la Junta de Libertad bajo Palabra el 28 de marzo de 2022, pero ésta no se llevó a cabo debido a la incomparecencia del recurrente. Sin embargo, la técnica socio penal encargada del caso, Sra. Yeidy Toro, manifestó que había un error de cómputo en la hoja de liquidación de sentencia del recurrente.

Entonces, el 29 de marzo de 2022, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la que solicitó que se corrigieran los errores de cómputo en su hoja de liquidación de sentencia.

El 3 de mayo de 2022, notificada el 4 de mayo de 2022, la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, en la que resolvió que:

Se revisó el expediente criminal en su totalidad y tabla de control sobre liquidación de sentencia y en las mismas no hay error. La bonificación por Ley 87 y la bonificación otorgada por estudio o trabaj[o] están otorgadas correctamente. La fecha del máximo para el día de hoy es para el 18 de agosto de 2025.¹

¹ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*, pág. 7.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2022, la Junta de Libertad bajo Palabra emitió una *Citación para Vista*, para que el recurrente comparezca a una entrevista pautada para el 22 de agosto de 2022, a las 8:30 a.m.

II.

El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675 (1995). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

El Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad. Ello sucede cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

III.

En el presente caso, la hoja de liquidación del recurrente indica que éste ya cumplió el mínimo de su sentencia. De ahí que, según solicita el recurrente, la Junta de Libertad Bajo Palabra lo citó para comparecer a vista el 22 de agosto de 2022.

Por consiguiente, en virtud de la doctrina de academicidad, y conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, desestimamos el presente recurso por este haberse tornado académico.

IV.

Por los fundamentos expresados, este Tribunal desestima el recurso de título por falta de jurisdicción, al éste haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones